



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00082-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra el auto de fecha **29 de marzo de 2022**, en cuanto decidió declarar probada la excepción previa de *"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control"*, propuesta por la entidad demandada.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto notificado por estado electrónico 56 del **30 de marzo de 2022**¹, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: En los términos de los respectivos poderes conferidos y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería al abogado Edward Fabián Latorre Osorio, como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control"*, propuesta por la entidad demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial e **INCORPORAR** al expediente, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

Se hace constar que **ECOPETROL S.A.**, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el Ministerio Público no solicitaron el recaudo y/o practica de prueba alguna, y el Despacho considera innecesario en este momento procesal ordenar alguna prueba de oficio.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente".

¹ PDF. 02021-082 (RD) VS MUNICIPIO DE CUCUTA - DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS - AJUSTA SA - PONENTE.

Contra la anterior providencia, en su numeral segundo de la parte resolutive, la parte demandante, por medio de su apoderada, por correo electrónico del 4 de abril de 2022, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación², inconformidad que sustenta, en primer lugar, que al considerarse en el auto apelado que en el presente asunto el medio de control de reparación directa no es presuntamente el trámite adecuado para obtener la devolución de la suma de \$1.460.919.800 pagada indebidamente por ECOPETROL S.A. el 4 de diciembre de 2013, por concepto de impuesto de alumbrado público, el Tribunal debe proceder con la adecuación de la demanda al medio de control que corresponda conforme a los hechos y pretensiones referidas y las normas que determinan la referida excepción, actuación que en el presente caso, a su juicio, omite el Despacho, lo cual afecta y vulnera el debido proceso y de defensa de ECOPETROL S.A.

Así mismo, destaca que el medio de control de reparación directa es el mecanismo idóneo para que se ordene al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA la devolución del pago injustificado realizado por ECOPETROL S.A., por cuanto ya se agotó la acción de nulidad y restablecimiento en la cual se ordenó *“A título de restablecimiento del derecho DECLARAR que la demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2012 a marzo de 2013, determinado en los actos anulados en el numeral anterior”* y si bien no se ordenó la devolución del monto específico pagado por la parte demandante el 4 de diciembre de 2013, por auto del 19 de septiembre de 2019 notificado el 27 de septiembre de 2019 que negó la adición del fallo se establece que no se hizo por ausencia de prueba idónea del pago, no porque el Consejo de Estado considerara improcedente el mismo.

Posteriormente, sostiene que interpone en subsidio del recurso de reposición, recurso de apelación, por cuanto si bien se corre traslado para alegar de conclusión y fija el litigio del fallo en resolver la excepción de caducidad de la acción y de cosa juzgada, en la medida en que declara probada la excepción interpuesta sin adecuar la actuación, literalmente está emitiendo un fallo anticipado y el traslado y la fijación del litigio que definió para referirse en cuanto a las demás excepciones es una simple formalidad para cumplir con el trámite de lo previsto en la norma en contravía del debido proceso.

Finalmente, pide se revoque el auto recurrido, en su lugar se proceda con la adecuación de la demanda al medio de control que corresponda conforme a los hechos y pretensiones referidas.

Durante el plazo del traslado del recurso, efectuado por la Secretaría de la Corporación el 5 de abril de 2022³, la contraparte descorrió el traslado realizando pronunciamiento de oposición al recurso⁴, del cual se extrae que en el auto que es objeto de reproche, se tiene claro que, una vez examinado el expediente, evidentemente concluyó que han fenecido las vías judiciales para reclamar el supuesto derecho patrimonial alegado por la parte demandante, conclusión que, a su juicio, no se puede eludir, comoquiera que si el fallador endereza el proceso al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, entonces deberá declarar fundada la cosa juzgada, teniendo en cuenta que dicha acción ya fue conocida y dirimida en última instancia por el H. Consejo de Estado; o bien, en gracia de discusión, si optara por continuar con la vía procesal reparación directa, lo propio sería declarar la caducidad por haber superado, y por mucho, la fecha entre la ocurrencia y conocimiento del daño, y la fecha de interposición del medio de control.

² PDF. 023RecursoReposición 21-00082.

³ PDF. 024TrasladoRO.

⁴ PDF. 027Escrito demandado - Réplica a traslado Recurso.

De otro lado, asegura que el auto recurrido no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, o en alguna norma especial, que permita ser estudiado mediante recurso de alzada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Procedencia del recurso

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, párrafo: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que el auto que decidiera en audiencia inicial sobre las excepciones de carácter previo sería susceptible del recurso de apelación o súplica, según el caso.

Como la decisión de excepciones y el recurso en contra de esta providencia se interpuso después de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esta es la norma plenamente aplicable al caso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,⁵ de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020⁶, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, estableciendo que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

A su vez, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 180.6 CPACA y eliminó el inciso final de esta norma que establecía que el auto que decide las excepciones es susceptible del recurso de apelación.

Así pues, la providencia que resuelve las excepciones previas no se halla expresamente contemplada como una de las providencias susceptibles del recurso de apelación; empero, el artículo 242 ídem, regula lo pertinente al recurso de reposición y establece que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

En ese contexto, el Despacho advierte que contra el auto cuestionado solo procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o de súplica.

Y si bien el artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los autos proferidos en primera instancia serán apelables

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

cuando, entre otros, pongan fin al proceso, también es cierto que la decisión recurrida de declarar probada la excepción previa de *"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control"*, no conllevó a la terminación de la presente litis.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho declarará la improcedencia de la apelación propuesta y, acorde con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, a continuación, se dará trámite al recurso de reposición procedente, según la regla del artículo 242 del CPACA.

El artículo 318 del Código General del Proceso -CGP- establece que el recurso deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación por estado del auto; aunado a esto, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el numeral 2 dispone que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El auto recurrido fue notificado por estado del **30 de marzo de 2022**, por lo tanto, se contaba hasta el 6 de abril de 2022, para interponer el recurso y como quiera que la parte demandante lo presentó y sustentó el 4 de abril, se pasará a proveer de fondo sobre la reposición.

2.3. Análisis del recurso

Desde ya reitera el Despacho la tesis adoptada en el auto recurrido y que dio lugar a declarar probada la excepción previa de *"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control"*, toda vez que el medio de control bajo el cual se interpuso la presente demanda de reparación directa no es el procedente para reclamar los perjuicios causados con el acto administrativo enjuiciado en otra causa judicial y momento procesal distinto, como lo fue dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (radicación: 54001233300020130034301), donde la parte demandante tuvo la oportunidad y el medio idóneo para exigir la devolución de los dineros pagados al ente territorial demandado por concepto de alumbrado público, en calidad de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, así mismo, de pretender la reparación del daño que en el presente asunto reclama, circunstancia ésta que deja al caso fuera de cualquiera de las hipótesis previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que excepcionalmente sea procedente el medio de control de reparación directa; por ende, no se repondrá la decisión cuestionada.

A través del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante pretende que se declare que la entidad territorial demandada adeuda o debe devolverle la suma de \$1.460.919.800 pagada el 4 de diciembre de 2013, por concepto de impuesto de alumbrado público por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, *"teniendo en cuenta que ECOPETROL realizó el pago de las liquidaciones oficiales por este concepto y mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, notificada el 8 de abril de 2019, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, revocó la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en su lugar dispuso ANULAR las liquidaciones oficiales que justificaron dicho pago"*.

El caso *sub examine*, en efecto, gira en torno a procurar la devolución de unas sumas de dinero que la sociedad demandante pagó a la entidad demandada por

concepto de alumbrado público, que, en efecto, tuvo la oportunidad de exigir, mediante la anterior demandada impetrada (radicación: 54001233300020130034301) y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, inclusive también pudo haber solicitado la reparación del daño con ocasión a dicha situación devenida de los mismos.

En efecto, en el libelo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó bajo el radicado 54001233300020130034301, se solicitó por parte de **ECOPETROL S.A.** lo siguiente (ver págs. 113-132 PDF. 003AnexosDemanda):

“3.1. DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de cada una de las Resoluciones de Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público de los periodos Enero 2012 hasta Marzo 2013, proferidas por el Subsecretario de Despacho Área Gestión de Recuperación de Cartera de la Alcaldía de San José de Cúcuta y de las Resoluciones por las cuales se admitió y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente por Ecopetrol S.A.

[...]

3.2. A título de restablecimiento DECLARAR que Ecopetrol S.A. ostentaba para los periodos citados la calidad de usuario y ha cumplido con el pago del impuesto del servicio de alumbrado público en esta calidad y que por tanto, es improcedente el cobro con base en la tarifa establecida en el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 y el parágrafo segundo del artículo 150 del Acuerdo 040 de 2010 en razón a la condición establecida por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2011.

3.3. RESTABLECER O RESTAURAR el derecho conculcado a Ecopetrol S.A. y en consecuencia **ORDENAR** a la Alcaldía de Cúcuta la devolución total de los valores pagados en exceso por concepto de alumbrado público de los periodos fiscales correspondientes a los meses de Enero de 2012 a Marzo de 2013 debidamente actualizados o indexados.

3.4 DECLARAR que es **INCONSTITUCIONAL**, por violar los principios consagrados constitucionalmente de igualdad ante las cargas públicas, equidad, justicia y progresividad y por superar con el recaudo, el cobro del impuesto de alumbrado público de forma mensual a las empresas cuyos oleoductos atraviesan predios situados en la jurisdicción rural o urbana del municipio de San José de Cúcuta con la tarifa equivalente a 160 S.M.L.M.V., cuando previamente se les ha cobrado en calidad de usuario y no se les presta el servicio.

3.5. CONDENAR en costas de este proceso a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.”

Inclusive, en el fallo de segunda instancia del 14 de marzo de 2019, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, donde se decidió definitivamente este asunto, se resolvió lo siguiente:

“1. REVOCAR la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, se dispone:

1) **ANULAR** las Liquidaciones Oficiales N° 003 del 24 de enero, 032 del 14 de febrero, 068 del 30 de marzo, 077 del 17 de abril, 146 del 31 de mayo, 157 del 12 de junio, 198 del 18 de julio, 223 del 24 de agosto, 241 del 26 de septiembre, 273 del 29 de octubre, 303 del 29 de noviembre y 398 del 26 de diciembre del 2012, y las N° 011 del 30 de enero, 057 del 28 de febrero y 072 del 12 de marzo de 2013, y sus confirmatorias, las Resoluciones N° 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 del 23 de mayo de 2013, 181 del 27 de mayo de 2013, 341, 342 y 343 del 15 de julio de 2013, 581 del 18 de junio de 2013 y 582 del 28 de agosto de 2013, proferidas por la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos y la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta.

2) A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2012 a marzo de 2013, determinado en los actos anulados en el numeral anterior.

2. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

3. Sin condena en costas en ambas instancias”.

Lo anterior en atención a que la Alta Corporación verificó que en el expediente estaba probado que la parte demandante tributó por el impuesto de alumbrado público como «usuario» regulado del servicio de energía eléctrica, en tanto pagó las facturas expedidas por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por intermedio de CENS – empresa que presta el servicio de energía eléctrica en su jurisdicción.

En conclusión, se reitera, **ECOPETROL S.A.** tuvo la oportunidad de exigir, mediante la anterior demanda impetrada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (radicación: 54001233300020130034301), conforme lo autoriza el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, la devolución de los dineros pagados al ente territorial demandado por concepto de alumbrado público, en calidad de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, así mismo, de pretender la reparación del daño que en el presente asunto reclama.

Adicionalmente, ninguna de las situaciones excepcionales fijadas por los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado se enmarca el asunto bajo estudio, dado que para ello debe configurarse como presupuesto necesario que el daño alegado no haya sido posible demandarlo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que no es la presente en el *sub exámine*, puesto que bastaba con solicitar la devolución de las sumas pagadas como restablecimiento del derecho.

Efectivamente, está acreditado que, en atención a solicitud de adición de sentencia elevada por la parte demandante, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante auto del 19 de septiembre de 2019, resolvió negarla, considerando que *“la actora sustenta la solicitud en que aportó prueba del referido pago, sin embargo, se insiste, la Sala no accedió a las demás pretensiones, pues el documento contentivo de una «autorización de pago», constituye prueba de la orden interna entre dependencias de Ecopetrol S.A. que emite el «Departamento O&M Caño Limón» a «cuentas por pagar», para que girara el valor reclamado de \$1.460.919.800, no obstante, no está acreditado tal pago, pues en dicho documento no se aprecia ningún recibo de pago, sello de recibido del pago de la entidad bancaria que recauda el tributo, o de la entidad territorial que demuestre tal afirmación. De esta forma la Sala resolvió el caso de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, por lo que no se advierte que hayan quedado sin resolver asuntos objeto de la litis.”* (ver págs. 137 PDF. 003AnexosDemanda)

El anterior análisis resulta suficiente para **no reponer** la providencia recurrida.

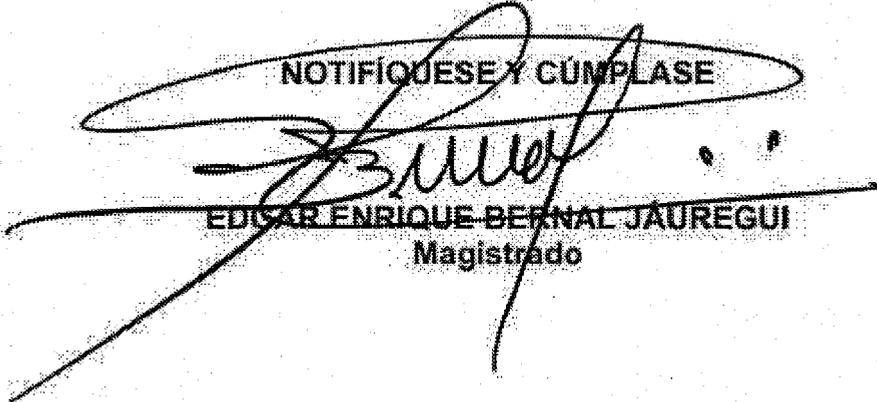
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia proferida el día **29 de marzo de 2022**, en cuanto dispuso declarar probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada de *"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control"*, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00279-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 18 de marzo de 2021, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas de segunda instancia a la parte demandante, remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES
Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.:	54-001-23-33-000-2013-00154-00
Actor:	Luz Amparo Reyes Cañas
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Auto de mejor proveer

Estando el proceso en estudio para dictar sentencia se encuentran los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2014 se admitió la demanda de la referencia y mediante providencia del 03 de septiembre de 2021, una vez celebrada la audiencia de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del CPACA se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 42 del CGP, impone el deber al Juez de «emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes», a su vez, el artículo 170 de la misma codificación prevé el deber de decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar las alegaciones de las partes y los hechos que subyacen a la controversia, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, faculta para que luego de escuchadas las alegaciones de conclusión y estando pendiente por dictar sentencia, sea posible “disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

Las normas a las que se ha hecho alusión se circunscriben dentro de la lógica del proceso, que impone como propósito para el Juez, una constatación entre lo afirmado por las partes y la realidad material, tomando en cuenta lo que se acredite con los medios de convicción que se recauden durante el trámite, es decir, el paradigma del sistema inquisitivo que gobierna tanto el CGP como CPACA, se enmarca en la búsqueda de la correspondencia entre la verdad material y la verdad procesal, todo ello, como un medio de garantizar la efectividad real de los derechos sustanciales reconocidos en la Constitución Política y la Ley, bajo ese entendido, el director del proceso no solo está revestido de potestades para averiguar la verdad de las afirmaciones de las partes, sino que también tiene el deber de adentrarse en esa búsqueda, para ello el decreto de pruebas de oficio es una herramienta fundamental, aun cuando se trata de procesos que ya han ingresado para su estudio de fondo.

Lo que pretende la filosofía procesal es dar elementos más robustos al Juez, para que decida habiendo hecho un buen ejercicio investigativo que le permita decidir estando en un escalón del conocimiento que ronde por una alta probabilidad de verdad que es un criterio de legitimidad de la decisión, todo ello partiendo de que el proceso judicial es una reconstrucción de hechos pasados que no podrán ser fiel y exactamente reconstruidos.

Con el propósito reseñado previamente, se hará uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas que otorga el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar a la División de asuntos laborales de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que remita con destino a este proceso la constancia de los ingresos mensuales y anuales para los Magistrados de Altas Corte, desde el año 2012 al 2022.

Lo anterior, con el fin de determinar si existe o no, diferencia respecto de lo que a la luz de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, modificada por el Decreto 1102 de 2012, debió percibir por concepto de bonificación por compensación la doctora Luz Amparo Reyes Cañas durante el periodo reclamado.

Por último, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, una vez repose en el expediente la prueba decretada, por secretaría deberá correrse traslado de esta.

Considerando lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

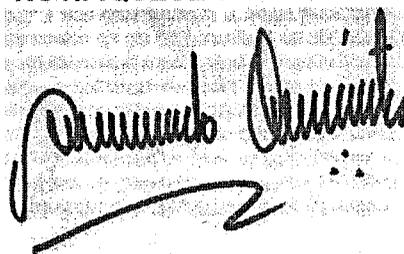
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la prueba documental tendiente al recaudo de la constancia de los ingresos mensuales y anuales para los Magistrados de Altas Corte, desde el año 2012 al 2022. Lo anterior, conforme lo autoriza el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría, **OFICIAR** a la División de asuntos laborales de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, allegue la documental del numeral anterior.

TERCERO: Una vez obre en expediente digital el material probatorio requerido mediante esta providencia, por Secretaría deberá ponerse este en conocimiento de las partes, en los términos del artículo 110 del CGP, para luego ingresar nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00069-00
DEMANDANTE:	WILSO BONILLA NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSO BONILLA NUÑEZ**, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Fue remitido el recurso de insistencia propuesto por el peticionario **WILSO BONILLA NUÑEZ**, con el fin de que la Corporación decidiera sobre el carácter reservado de la información y documentación cuya entrega se negó por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través del oficio GS-2022-011135-DENOR del 6 de febrero de 2022, suscrito por el señor comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

A través de sentencia que data del 28 de abril de 2022, la Sala decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE BIEN NEGADA por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la información y/o documentación relacionada en la petición presentada por el señor **WILSO BONILLA NUÑEZ** el pasado 01 de febrero de 2022.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias pertinentes.”.

La providencia fue notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022 (PDF. 010NotiFalloRI).

Por medio de correo electrónico del 3 de mayo de 2022, el señor **WILSO BONILLA NUÑEZ** interpone recurso de reposición en contra del proveído del 28 de abril de 2022 (PDF. 011Recurso de Reposición - Accionante).

2. CONSIDERACIONES

En efecto, los recursos están consagrados legalmente en consideración a: -La clase de providencia: autos o sentencias. -La naturaleza del auto: trámite o interlocutorio. - El juez de quien provenga: juez unipersonal, sala unitaria (ponente) o sala de decisión. -La instancia del proceso: primera o segunda instancia. -La materia de la providencia: niegue la apelación, rechace la demanda, decide la reposición, resuelve la solicitud de nulidad, resuelve sobre la liquidación de la condena, etc.

Tratándose del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, se limitó a regular su procedencia así:

“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...).”

Se tiene entonces que el recurso de reposición es pasible de los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica.

De otro lado, es importante destacar que el recurso de insistencia se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015, así:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

(...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De esta norma se deduce que el recurso de insistencia se constituye en un mecanismo con el que cuenta el administrado a quien la administración le ha negado información o documentos con base en una reserva legal, para controvertir en sede judicial su carácter reservado. El conocimiento de la insistencia le corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, el cual debe decidir en única instancia si niega la petición formulada, o si la atiende total o parcialmente.

Al examinar la naturaleza jurídica del recurso de insistencia, el Consejo de Estado en providencia del 12 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, rad. Interno 6862, precisó que se trata de un mecanismo judicial que dirime en única instancia una controversia entre el interesado y la Administración y era, por razón de su contenido, una sentencia, revestida de cosa juzgada. Veamos:

“1. La definición de las controversias sobre derechos, en este caso, el de petición que dio lugar a la providencia del Tribunal demandada, corresponde únicamente a los jueces o a quienes, excepcionalmente, se les ha investido de función jurisdiccional.

2. Cuando la norma (...) se refiere a resolver en “única instancia”, está dando a entender que la decisión del Tribunal es definitiva y tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que tal decisión solo puede ser pasible de recurso extraordinario de revisión que procede frente a las sentencias que dictan los Tribunales en esa instancia.

Cabe resaltar, además, que a pesar de que la vigencia del artículo 39 de la Ley 446 de 1998, que subrogó el artículo 131 del C.C.A., está suspendida mientras se crean los Jueces Administrativos, ello no es óbice para tener en cuenta que dicha norma le da carácter de proceso a dicho recurso de insistencia, término que el Código Contencioso Administrativo en su segunda parte tiene reservado para las actuaciones judiciales.” (Subrayas en el texto original)

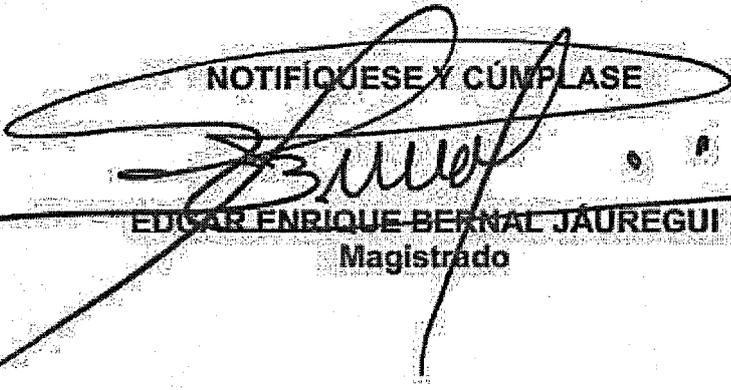
Con fundamento en todo lo anterior se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corporación dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el señor **WILSO BONILLA NUÑEZ**, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2019-00044-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeiny Andreina Vivares Cortés.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de enero de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 31 de enero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de enero de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00510-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jonathan Ender Melo Delgado y Otros.
Demandado: Departamento Norte de Santander – Colegio Integrado Fe y Alegría – Municipio de Los Patios.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de marzo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de marzo de 2022.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 30 de marzo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento Norte de Santander.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

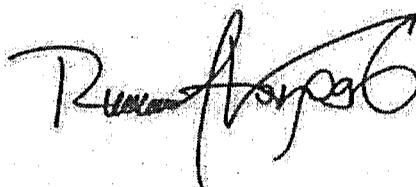
señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54518-33-33-001-2015-00013-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José del Carmen Carrillo Coronado y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander – Instituto Superior de Educación Rural - ISER.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 24 de febrero de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 25 de febrero de 2022.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 11 de marzo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador

Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería al doctor Ronald Enrique Silva Guecha, como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al poder otorgado a él, visto en archivo PDF denominado "44Poder Departamento Norte de Santander -2015-00013" del expediente digital.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00173-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad Surco Ltda.
Demandado: Municipio de Villa del Rosario.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 21 de enero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00255-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Ignacio Medina Guerrero.
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 21 de enero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

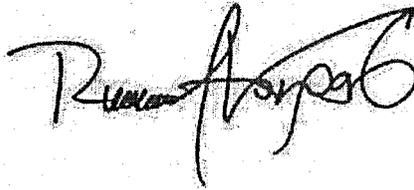
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2019-00134-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Ernesto Prada Ramírez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de marzo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 16 de marzo de 2022.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 30 de marzo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

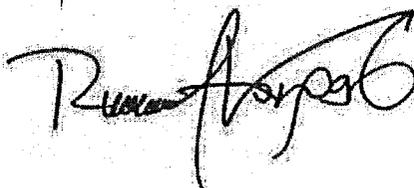
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2016-00134 -00
Demandante:	SANDRA MILENA PÉREZ VEGA.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2019-00229-00
Demandante:	JOSE EMILIO GUERRERO CLAVIJO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **30 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

~~4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00094-00
Demandante:	Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde- ACICUV.
Demandado:	Procuraduría Sexta Delegada ante el H. Consejo de Estado
Medio De Control :	CUMPLIMIENTO

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud elevada por la parte accionante en la que requiere la vinculación al proceso de la Procuradora General de la Nación, lo que sustenta en que la falta de cumplimiento de la norma de su requerimiento a la Procuraduría Sexta Delegada ante el H. Consejo de Estado, génesis del presente asunto, tiene sustento en una decisión de la Procuradora General de la Nación en presunto desplazamiento de las competencias de la entidad requerida inicialmente.

Por lo anterior, y por ser procedente se ordena la vinculación al proceso de la Procuradora General de la Nación al trámite de la acción de cumplimiento, para que ejerza su derecho de defensa si lo considera pertinente, en lo relacionando a la falta de cumplimiento por parte de la **de la Procuraduría Sexta Delegada ante el H. Consejo de Estado** del artículo 207 de la Ley 1474 de 2011.

Corolario de lo anterior, **se ordena:**

- 1. VINCULAR** a **LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
- 3. INFORMAR** a la entidad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006- 2019-00125-01
Demandante:	AURORA MERCEDES ANGARITA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2018-00406 -00
Demandante:	CARLOS ARTURO JIMENEZ TABARES Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **23 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2018-00260 -01
Demandante:	ARAM ORTIZ NAVARRO Y OTROS.
Demandado:	INPEC
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **18 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.